



**Barranquilla, seis (06) del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO</b>	<b>08001-41-05003-2018-00589-01 (CONSULTA)</b>
<b>JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VENANCIO FUENTES NUÑEZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

A continuación, procede el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de data 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso laboral instaurado por **VENANCIO FUENTES NUÑEZ** contra **COLPENSIONES** radicado en este despacho bajo el número 08001-41-05003-2018-00589-01, conforme lo establecido en el artículo 69 del CPLYSS y Sentencia C-424 de 2015.

### I. ANTECEDENTES

Pretende el señor **VENANCIO FUENTES NUÑEZ** a través de demanda ordinaria laboral de única instancia a que le reconozcan y le paguen el incremento del 7% por hijo inválido, en cumplimiento a lo establecido en el art. 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, además de la indexación y las costas del proceso.

Sustenta sus pretensiones en el hecho que le fue reconocida mediante Resolución No.000344 del 30 de enero del 2000, proferida por el I.S.S., la pensión por vejez a partir de 11 de mayo de 1999 en cuantía mensual inicial de \$603.463.00; que solicitó el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales mediante petición del 5 de septiembre de 2018 y la solicitud fue resuelta de manera desfavorable.

### II. TRÁMITE PROCESAL Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la demanda, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, práctica de pruebas y fallo, celebrada el 05 de abril de 2019, en el cual se decretó pruebas, interrogatorio de parte, recepción de testimonios y se ordenó oficiar a la junta regional de calificación de invalidez para que aportara el dictamen sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad del hijo del demandante ALEXANDER FUENTES MAURY. Luego celebraron la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual fue surtida el día 30 de julio de 2020, precluida las pruebas en audiencia anterior, se corrió traslado para los alegatos de alegatos de conclusión a los apoderado de las partes.

La diligencia finalizó con la sentencia objeto de revisión que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, en consecuencia ordenó absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas al demandante y ordenando la remisión en consulta ante el superior funcional.

#### **Alegatos en la segunda instancia:**

Surtido el traslado de rigor, ordenado por auto del 23 de agosto de 2022, la apoderada de COLPENSIONES (correo electrónico del 30 de agosto de 2022) presentó sus alegatos de conclusión solicitando básicamente la confirmación de la sentencia.

La parte demandante no presentó alegatos.



## CONSIDERACIONES

### PROBLEMAS JURÍDICOS:

Teniendo como base las precisiones que anteceden, el problema jurídico consiste en dilucidar lo siguiente: 1) considerar si tiene o no acceder al derecho para el incremento del 7% por su hijo inválido ALEXANDER ENRIQUE FUENTES NUÑEZ, en cumplimiento a lo establecido en el art. 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, 2) otro aspecto a considerar es que si este mismo derecho opera de forma total o parcial la prescripción trienal.

### TESIS DEL DESPACHO

Sea preciso señalar que la entidad convocada a juicio se opuso a tal pretensión aduciendo que la pensión del actor fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente el incremento deprecado.

Las premisas fácticas en el presente asunto, refieren al hecho de ser el demandante pensionado por vejez, de acuerdo a Resolución No.000344 del 30 de enero del 2000, acto en el cual se reconoció el derecho a partir del 11 de mayo de 1999, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

Esbozado como se halla el caso, y en atención al asunto a resolver, se tiene que, como PREMISAS NORMATIVAS, se deben considerar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990).

Indica el citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su texto original y en lo que interesa al asunto:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.*

Mientras el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, establece:

*“Artículo 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario [...]*

Sin embargo, en extensión de las normas precitadas la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones y como último pronunciamiento Sentencia SU-140/19, ha determinado la imposibilidad de reconocer esta clase de derecho a personas que adquirieron el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así:



“Con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha de esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entro a regir. Tal derogatoria resulto en que los derechos de incremento que previo tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derecho que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1º de abril de 1994, y por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales”.

Descendiendo al caso en particular, encuentra el despacho que el actor como se mencionó anteriormente adquirió el reconocimiento de su pensión de vejez por medio de Resolución No. 000344 del 30 de enero del 2000, la que se puede establecer fue adquirida el día del cumplimiento de los 60 años de edad (11 de mayo de 1999), lo que indica que evidentemente su derecho goza del reconocimiento posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, 1º de abril de 1994, por lo cual se concluye que no es dable lo pretendido por el demandante en el presente proceso.

En este orden de ideas, al no cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia precitada por parte de la demandante, debía absolverse a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, y como a esa conclusión arribó el Aquo, se confirmará la sentencia consultada. No se impondrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia CONSULTADA proferida el día 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Miguel Mercado Toledo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c1fa200bb55444b0ac437ea51404ed6fc25bed855ecdcaf8da4d8ee01d300b**

Documento generado en 06/09/2022 02:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**